



PERÚ

Ministerio
de Justicia

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos SUNARP



TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 442-2018-SUNARP-TR-T

Trujillo, 20 de julio de dos mil dieciocho.

APELANTE : **ROGER MANUEL PALACIOS CÉSPEDES**
TÍTULO : **906740-2018 del 23.04.2018**
RECURSO : **176-2018**
PROCEDENCIA : **ZONA REGISTRAL N.º I – SEDE PIURA**
REGISTRO : **DE PREDIOS DE SULLANA**
ACTO(S) : **RENUNCIA DE HERENCIA**

SUMILLA(S):

Renuncia a la herencia

A efectos de que se configure la renuncia de herencia, los plazos previstos por el artículo 673 del Código Civil se computan desde la fecha de inscripción de la sucesión intestada o de la ampliación del testamento, según sea el caso.

Renuncia traslativa de herencia

La renuncia traslativa de herencia a favor de un heredero, supone la previa aceptación de la herencia, debiendo ser otorgada con las formalidades exigidas por el artículo 1625 del Código Civil cuando comprenda bienes inmuebles.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Se solicita inscribir la renuncia de herencia otorgada unilateralmente por el heredero Víctor Manuel Palacios Céspedes a favor de los también herederos Gastón, Roger Manuel, Arnaldo y Rigoberto Palacios Céspedes, en la partida 11014236 del Registro de Predios de Sullana.

Para este efecto se adjuntó el parte de la escritura pública de renuncia de herencia n.º 0467 de fecha 02.09.2016 extendida y expedida por el notario de Talara Lucio Jorge Flores Barr.



II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El título fue tachado sustantivamente por la registradora pública (e) Lorena Lourdes Espinoza Palacios mediante la esqueta de fecha 27.04.2018. Los fundamentos de su decisión se reproducen cabalmente a continuación:

Señor(es): Roger Manuel Palacios Céspedes

1. ACTO SOLICITADO: Renuncia de Herencia

2. CONSIDERACIONES DENEGATORIAS

El Artículo 673 del Código Civil establece que: *"La herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses, si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero, y no hubiera renunciado a ella. Estos plazos no se interrumpen por ninguna causa"*. Si bien en el citado artículo 673 del Código Civil no se precisa desde cuando se debe computar el plazo para que opere la aceptación presunta; sin embargo, en reiterada jurisprudencia el Tribunal Registral ha señalado que debe computarse el plazo a partir de la fecha de la inscripción de la declaratoria de herederos o de la ampliación del testamento, según sea el caso.

En consecuencia se aprecia que el plazo máximo de seis meses ha transcurrido para que opere la aceptación presunta de la herencia ya que la Sucesión Intestada Definitiva en la que se le declara heredero a Víctor Manuel Palacios Céspedes, fue inscrita en la PE N° 11052699 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Sullana con fecha 23.02.2015, siendo la Escritura Pública de Renuncia de fecha 02.06.2016; en ese sentido se encuentra vencido el plazo para renunciar a la herencia.

3. BASE LEGAL

Artículos 42 del TUO del Reglamento General de Registros Públicos y Artículo 673 del Código Civil.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, se procede a TACHAR el presente título.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

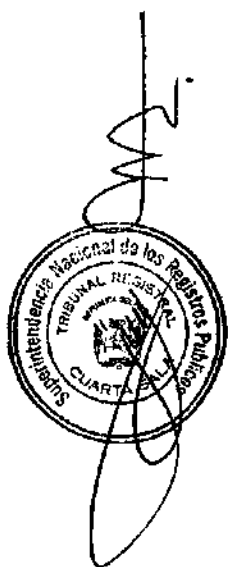
El señor Roger Palacios interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado con fecha 08.05.2018 autorizado por él mismo como abogado. Los argumentos de la impugnación se resumen a continuación:

- Desde el momento que la norma no precisa desde cuando se debe computar el plazo para que opere la aceptación presunta, es porque de hacerlo se estaría confrontando con nuestro sistema jurídico cuyo plazo más largo para accionar u objetar un acto es de 10 años según lo previsto en el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil.
- Quien ejerciendo su derecho a la herencia deja voluntariamente, y no por imperio de la ley, un bien a otro heredero forzoso, tiene derecho a confiar la fortaleza, firmeza o constancia en la defensa de los valores que quiere promover.
- Sólo el legislador puede regular el derecho sucesorio contenido en las normas civiles de acuerdo con los principios esenciales del

RESOLUCIÓN N.º 442-2018-SUNARP-TR-T

ordenamiento y las estructuras constitucionales fundamentales. Se tiene que extraer qué determinaciones son esenciales, y cuáles, en cambio, son detalles técnico jurídicos, y por consiguiente, no esenciales como es el caso creado mediante una norma reglamentaria que contradice la Constitución en los derechos fundamentales como son los contratos.

- El artículo 673 del Código Civil no precisa desde cuándo se debe computar el plazo para que opere la renuncia a la herencia, por lo que la decisión recurrida limita su derecho a la libertad de disponer de su alícuota de una masa hereditaria mediante la renuncia.
- La registradora ha ignorado que una cosa es un contrato, como documento que acredita la voluntad de las partes para crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales, y otra cosa son los plazos para precisar cuándo debe operar la renuncia a la herencia que no debe ser dejado a la voluntad de un parecer subjetivo establecido en una resolución de la SUNARP, pretendiendo distinguir donde la ley no lo hace.
- La registradora ignora que el contrato que transfiere mediante renuncia de derechos a la masa hereditaria la alícuota no es un defecto insalvable. Se ha vulnerado el principio de buena fe en los contratos establecido en el artículo 1362 del Código Civil y la libre determinación de las partes sobre el contenido del contrato previsto en el artículo 1354 del mismo Código.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

Tomo 124 folio 541 que continúa en la partida electrónica n.º 11014236 del Registro de Predios de Sullana

En el tomo 124 folio 541 se encuentra inscrito el predio constituido por la casa – habitación n.º 154 ubicado en el Parque 15 de la ciudad de Talara, provincia de Talara y departamento de Piura.

En el asiento C00002 de la partida electrónica 11014236 obra la inscripción de la transferencia de dominio por sucesión intestada del causante Augusto Palacios Cayetano, a favor de sus herederos: Arnaldo, Gastón, Rigoberto, Roger Manuel y Víctor Manuel Palacios Céspedes.

Partida electrónica n.º 11052699 del Registro de Sucesiones Intestadas de Sullana



En el asiento A00001 obra la sucesión intestada judicial definitiva del causante Augusto Palacios Cayetano, a favor de sus herederos: Arnaldo, Gastón, Rigoberto, Roger Manuel y Víctor Manuel Palacios Céspedes, en calidad de hijos; con fecha de presentación al Registro 19.11.2014 e inscrita el 23.02.2015.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal (s) José Arturo Mendoza Gutiérrez.

Como es de verse de la escritura pública presentada, el *acto registral* es la *renuncia unilateral* de parte del señor Víctor Manuel Palacios Céspedes a la herencia que él mismo indica haber aceptado tácitamente, a favor de sus demás herederos. Por lo que la primera instancia calificó como tal dicho acto, denegando la inscripción debido a que fue otorgado en forma extemporánea conforme al artículo 673 del Código Civil y al criterio del Tribunal Registral que establece que el plazo debe computarse a partir de la fecha de la inscripción de la declaratoria de herederos o de la ampliación del testamento, según sea el caso.

De otro lado, el apelante manifiesta - como se puede apreciar de los diversos considerandos del escrito de impugnación¹ - que el señor Roger Palacios lo que pretende es inscribir el *contrato de transferencia de la alícuota* del heredero Víctor Palacios vía renuncia de herencia en favor de sus hermanos que son a la vez sus coherederos; vale decir, en este estadio del procedimiento registral se solicita la inscripción de la *transferencia* de las acciones y derechos del heredero Víctor Palacios en favor de sus demás herederos como contrato de transferencia.

Estando a lo expuesto, teniendo en cuenta los argumentos de la primera instancia y del apelante, corresponde determinar lo siguiente:

- Si la escritura pública n.º 0467 contiene un contrato de transferencia de alícuota - como sostiene el apelante, o un acto de renuncia de herencia.
- De determinarse que estamos ante este último acto, ¿desde cuándo se inicia el cómputo del plazo para renunciar a la herencia en el caso de la sucesión intestada?

¹ Como se puede observar de los últimos tres renglones del numeral 5 y los primeros dos del numeral 7 del escrito de apelación.

VI. ANÁLISIS:

1. La calificación registral efectuada por el registrador y en su caso, por el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, es definida por el Reglamento General de los Registros Públicos como la evaluación integral de los títulos presentados al Registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. Así, conforme al Principio de Legalidad dispuesto en el artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP), en concordancia con el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil², la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción.
2. En el mismo sentido, dentro de los alcances de la calificación, el artículo 32 del RGRP establece que el Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán: "(...) c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados; d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajuste a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas (...)".
3. En el presente caso, se solicita la inscripción de la declaración unilateral de renuncia a la herencia formulada por Víctor Manuel Palacios Céspedes respecto de su causante Augusto Palacios Cayetano, para ello se ingresó la escritura pública n.º 0467 del 02.09.2016 extendida ante el notario de Talara Lucio Jorge Flores Barr, es así que en sus dos primeras cláusulas se señala en parte pertinente lo siguiente:

PRIMERO: *Que habiendo fallecido mi señor padre Augusto Palacios Cayetano, y mediante un proceso de sucesión intestada... aparezco como heredero con vocación legal junto a mis otros cuatro hermanos ... y al no haberse practicado hasta el momento la partición de algún caudal dinerario de dicha herencia que he tácitamente aceptado*

² Artículo 2011.-

Los Registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos. (...).



...; solemne y expresamente por mi propio derecho ..., **renuncio irrevocablemente a favor de mis cuatro hermanos ... a quienes deberá acrecer su participación con la porción renunciada.**

SEGUNDO: En mi condición de heredero ab intestato de mi causante ... y de **todos los derechos que me puedan corresponder o que se deriven de los existentes también hago renuncia irrevocable.** (Lo resaltado es nuestro).

4. En el escrito de apelación el recurrente manifiesta que lo contenido en la escritura antes referida importa una transferencia de la alícuota que le corresponde a Víctor Manuel Palacios Céspedes en favor de sus hermanos. Por tanto esta sala, como se ha indicado en el numeral V de esta resolución, debe determinar la naturaleza del acto contenido en la escritura presentada.
5. De conformidad con el artículo 1351 del Código Civil: *“El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”*, asimismo este Código establece que los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes y respecto del objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.³ En dicho sentido, revisada la escritura presentada, se puede determinar que no contiene un acto jurídico en donde existan prestaciones recíprocas o la obligación de transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien determinado⁴, debido a que solo está plasmada la voluntad del señor Víctor Palacios de renunciar a la herencia dejada por su causante y ni siquiera consta el consentimiento los beneficiados con la transmisión del derecho; asimismo no se aprecia el bien objeto de la supuesta transferencia que en este caso estaría constituida por la alícuota correspondiente; por tanto, esta Sala, por lo evidente del contenido en las cláusulas de la escritura antes transcritas, considera que no estamos ante un contrato de transferencia como lo sostiene el apelante; por ende, la calificación del acto registral debe basarse sobre el de una renuncia de herencia, teniendo en cuenta que se ha cumplido con la formalidad establecida en el artículo 675 del Código Civil⁵, al haberse elaborado en escritura pública.

³ Véase los artículos 1352 y 1402 del Código Civil.

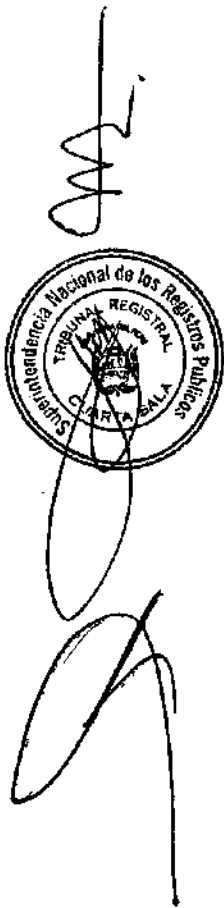
⁴ Véase artículo 1621 del Código Civil, sobre definición de donación.

⁵ Artículo 675.- La renuncia debe ser hecha en escritura pública o en acta otorgada ante el juez al que corresponda conocer de la sucesión, bajo sanción de nulidad. El acta será obligatoriamente protocolizada.

RESOLUCIÓN N.º 442-2018-SUNARP-TR-T

Por lo que habiendo determinado que el acto registral que contiene el título es una renuncia de herencia, procederemos a evaluar la cuestión referida al cómputo del plazo para efectuarla.

6. El artículo 660 del Código Civil prescribe que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus herederos. Sin embargo, debido a que a nadie se le puede imponer una herencia en contra de su voluntad, es que el mismo cuerpo sustantivo regula la facultad de **aceptar** en forma expresa o tácita la herencia causada; así, la *aceptación expresa* podrá constar en instrumento público o privado, y la *aceptación tácita* ocurre cuando el heredero entra en posesión de la herencia o practica actos que demuestran de manera indubitable su voluntad de aceptar⁶.
7. Como contrapeso a la facultad de aceptar expresa o tácitamente la herencia, se otorga a los llamados a heredar la posibilidad de **renunciar** a aquella, tal como lo dispone el artículo 674 del Código Civil⁷. Al respecto señala Lohmann⁸ que *“Renunciar significa voluntad de desprenderse de lo que se tiene y, por tanto, intención de no reclamar, pedir, exigir, o recibir.”*, *“(…) que el efecto primordial de la renuncia, sin lugar a dudas, es que se tiene por no producida la sucesión en favor del renunciante. En propiedad no hay renuncia a la herencia, sino previamente renuncia a la vocación sucesoria, porque la herencia, como hemos visto, es el conjunto de lo que el causante deja y puede haber sucesión sin masa hereditaria. Por ende, desde la muerte del causante, el renunciante, aunque llamado a la herencia y con delación a su favor, no accede al mecanismo sucesorio ni recibe lo que estaba destinado a transmitírsele ni, claro está, puede retener bienes de la masa hereditaria, ni compensar o consolidar los créditos que tuviera el causante. Se le tiene como si nunca hubiera sido llamado a la herencia”*, así también La Cruz Berbejo y Sancho Rebullida⁹, que en el derecho comparado nombran a esta figura como repudiación a la herencia, estiman que *“(…) es la declaración unilateral por la que el llamado manifiesta en la forma dispuesta por*



⁶ Véase artículo 672 del Código Civil.

⁷ Artículo 674.- Pueden renunciar herencias y legados quienes tienen la libre disposición de sus bienes.

⁸ Lohmann Luca de Tena, Guillermo. Derecho de Sucesiones. Sucesiones en general. Tomo 1, Biblioteca para leer el Código Civil. Vol. XVII. Lima Perú. De 1996 y otro de 1995. Pág. 236 y 238.

⁹ La Cruz Berbejo, Jose Luis y Sancho Rebullida, Francisco De Asis. Derecho de Sucesiones. Elementos de Derecho Civil V. José María Bosch Editor SA. 5ta edición. Pag. 81.

RESOLUCIÓN N.º 442-2018-SUNARP-TR-T

la ley su voluntad de no ser heredero. Mediante la repudiación el llamado se despoja del ius adeundi que le había conferido el llamamiento voluntario o legal. Deja de ser llamado: libera al llamamiento de la referencia a su persona (tal llamamiento, a su vez no se extingue, sino que va a recaer sobre otro posible heredero) (...)".

8. En efecto, la renuncia a la herencia prevista en el artículo 674 del Código Civil no importa transmisión de propiedad a favor de otros sujetos determinados, sino solamente la voluntad del renunciante de no ser considerado heredero, razón por la cual los efectos de la renuncia se retrotraen a la fecha de la apertura de la sucesión¹⁰, es decir a la muerte del causante; y los descendientes del renunciante tiene derecho a entrar en lugar y grado del ascendiente y recibir la herencia que a éste le hubiese correspondido y que ha renunciado¹¹.
9. Ahora, la renuncia no puede ser tácita, menos inferida por el silencio. Es por ello, que el acto jurídico unilateral que es la renuncia de la herencia se constituye cuando se formula en forma expresa en escritura pública, o en acta otorgada ante el juez que corresponda conocer de la sucesión, conforme lo establece el artículo 675 del Código Civil¹², y dentro del plazo legal.
10. Refiriéndonos a este plazo legal en relación al tema cuestionado, vemos que el artículo 673 del Código Civil señala lo siguiente:

Artículo 673.- *La herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses, si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero, y no hubiera renunciado a ella. Estos plazos no se interrumpen por ninguna causa.*

Podemos apreciar que este artículo establece una tercera forma de aceptación – aparte de la *expresa* y *tácita* – en el sentido que existe *aceptación legal* cuando el sucesor deja de transcurrir el plazo legal sin haber renunciado a la herencia cuando tenía expedito su derecho a hacerlo. La ley considera entonces esta situación de silencio como una forma de aceptación.¹³

¹⁰ Véase artículo 677 del Código Civil.

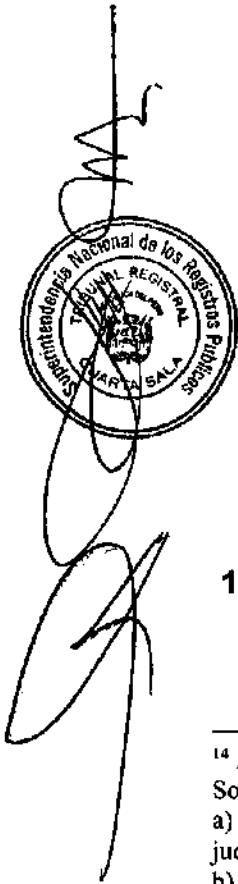
¹¹ Véase artículo 681 del Código Civil.

¹² Artículo 675.- La renuncia debe ser hecha en escritura pública o en acta otorgada ante el juez al que corresponda conocer de la sucesión, bajo sanción de nulidad. El acta será obligatoriamente protocolizada.

¹³ Fernández Arce, César. Código Civil. Derecho de Sucesiones. Tomo I. Fondo Editorial PUCP 2003. Pag. 323.

RESOLUCIÓN N.º 442-2018-SUNARP-TR-T

11. En el ámbito registral la figura de la renuncia a la herencia está considerada como un acto inscribible, siendo competente el Registro de Sucesiones Intestadas o Testamentos conforme lo establece el Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas aprobado por la Resolución n.º 156-2012-SUNARP-SN y que el caso de la renuncia de herencia producida por una sucesión intestada se encuentra regulado en el artículo 28 literal d) del mencionado reglamento¹⁴.
12. En relación a los plazos para renunciar, el artículo 673 en análisis no señala desde qué fecha deben empezar a computarse los plazos para que opere la aceptación legal o presunta. Sobre el tema Fernández Arce¹⁵ *considera que el tratamiento legal que hace el Código Civil al momento en que puede ejercitarse la renuncia de herencia, resulta deficiente, mas bien arguye que existe más coherencia en otras legislaciones en que tienen conocimiento de la muerte del causante, a menos que pruebe no haber conocido sino más tarde su calidad de heredero; por su parte, Lohmann¹⁶ indica que Ferrero, Holgado y Miranda coinciden en que este plazo debe computarse desde la apertura de la sucesión, esto es, desde la muerte del causante. Sin embargo, Lohmann considera que el plazo debe contarse desde la fecha en que el llamado esté en aptitud de saber del llamamiento, esto es, tenga noticia de la herencia, para ejercer su derecho.*
13. Este Tribunal en varias resoluciones¹⁷ ha considerado que este último criterio favorece a los sucesores que desean renunciar a la herencia, en la medida que permite iniciar el cómputo del plazo para manifestar



Suplente Nacional de los Registros Públicos
TRIBUNAL REGISTRAL
CUARTA SALA

¹⁴ Artículo 28.- Actos Inscribibles.

Son actos inscribibles en el Registro de Sucesiones Intestadas:

- a) La declaratoria de herederos por sucesión total o parcialmente intestada dispuesta notarial o judicialmente.
- b) Las anotaciones preventivas de solicitud de sucesión intestada dispuesta notarial o judicialmente.
- c) La caducidad de la anotación dispuesta judicialmente conforme al artículo 3 de la Ley N° 26639.
- d) Renuncia a la herencia.
- e) La anotación preventiva por existencia de testamento.
- f) Las medidas cautelares.
- g) La resolución judicial firme vinculada a la sucesión del causante.
- h) Acuerdo de indivisión o partición dispuesta por los herederos.
- i) El laudo arbitral que resuelve controversias entre los herederos.
- j) Los demás que establezca la ley.

¹⁵ Fernández Arce, César. op. cit. Pág. 317-318.

¹⁶ Lohmann Luca de Tena, Guillermo. op. cit. 1995. Pág. 238.

¹⁷ Véanse las resoluciones 1401-2014-SUNARP-TR-L del 25.07.2014, 1065-2016-SUNARP-TR-L del 26.05.2016 y 254-2017-SUNARP-TR-A del 28.04.2017.

RESOLUCIÓN N.º 442-2018-SUNARP-TR-T

su voluntad en dicho sentido a partir de una fecha posterior al fallecimiento del *de cuius* y que sería desde la fecha de inscripción de la sucesión intestada o de la ampliación del testamento; concordando este criterio con el principio de publicidad material de los Registros Públicos¹⁸ y con lo establecido en el artículo 2012 del Código Civil que prescribe: *“se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”*.

14. En el presente caso, el señor Víctor Manuel Palacios Céspedes declara en forma unilateral en la cláusula primera de la escritura que habiendo fallecido su padre el señor Augusto Palacios Cayetano y mediante un proceso de sucesión intestada es que aparece como heredero junto a sus otros cuatro hermanos, asimismo manifiesta que ha aceptado tácitamente dicha herencia por lo que renuncia irrevocablemente a favor de sus hermanos de todos los derechos que le puedan corresponder como heredero.
15. Revisado el antecedente registral, se aprecia de la partida 11052699 del Registro de Sucesiones Intestadas de Sullana que el señor Augusto Palacios Cayetano falleció el 20.01.2008, habiéndose declarado a sus herederos mediante resolución judicial n.º 11 de fecha 09.06.2014 del primer juzgado de Paz Letrado de Talara. Dicha sucesión se registró mediante título 2014-00011645 con fecha de presentación 19.11.2014, extendiéndose el asiento de inscripción el 23.02.2015.
16. En tal sentido y teniendo en cuenta que incluso el mismo heredero ha manifestado que ha aceptado tácitamente la herencia, tenemos que respecto al plazo sea que se cuenten los seis meses (considerando que el heredero pudiera haberse encontrado en el extranjero) desde la fecha del asiento de presentación del título de la sucesión intestada del 19.11.2014 o mejor aún desde la fecha de extensión del asiento del 23.02.2015 por cuanto es partir de este último momento es que se presume que efectivamente se tuvo conocimiento efectivo de su condición de heredero; a la fecha en que fue otorgada la escritura pública de renuncia del 02.09.2016 ya habían transcurrido en exceso los plazos para que operara la aceptación presunta de la herencia y por tanto se encontraba vencido el plazo para renunciar a la herencia.

¹⁸ Artículo I TP Reglamento General de los Registros Públicos.- Publicidad Material:
(...)

El contenido de las partidas registrales afecta a los terceros aun cuando éstos no hubieran tenido conocimiento efectivo del mismo.(...)

RESOLUCIÓN N.º 442-2018-SUNARP-TR-T

Consecuentemente, adoleciendo el título de defecto insubsanable corresponde **confirmar la tacha decretada por la primera instancia.**

17. Sin perjuicio de lo expuesto, el apelante manifiesta en su escrito que la decisión de la primera instancia afecta el derecho a la libertad de disponer de la alícuota de una masa hereditaria mediante la renuncia, indica además que se ha vulnerado el principio de buena fe establecido en el artículo 1362 del Código Civil y la libre determinación de las partes sobre el contenido del contrato previsto en el artículo 1354 del mismo Código.

Al respecto, es menester precisar que no está restringiéndose su derecho de contratar, sino que conforme se ha planteado en su escrito de apelación como *transferencia de alícuota vía renuncia*, no procede; por cuanto el heredero Víctor Palacios no podría renunciar a una herencia que él mismo declara - en la escritura pública presentada - haber aceptado. Por tanto, su situación jurídica actual es la de copropietario con los demás herederos que conforman la masa hereditaria.

18. En ese sentido, la circunstancia que el heredero otorgante de la escritura pública haya renunciado a sus derechos a favor de otros herederos implica, según Lohmann, una *“renuncia traslativa a favor de otros sujetos determinados, que presupone, implícitamente, una previa aceptación y adquisición del derecho sucesorio”*. De lo contrario, el heredero renunciante no podría transmitirla en favor de los demás herederos.

En dicho sentido, este acto traslativo, a diferencia de la renuncia abdicativa que es la declaración de no ser considerado sucesor, no requerirá de la previa inscripción en el Registro de Sucesiones Intestadas.

La renuncia traslativa de herencia supone su previa aceptación, a efectos de que opere la transferencia de la alícuota de propiedad, tratándose de inmuebles, deberá cumplirse con la formalidad exigida por el artículo 1625 del Código Civil, es decir, efectuarse mediante escritura pública otorgada por el donante y los donatarios, con la indicación individual del inmueble o inmuebles donados, su valor real y el de las cargas que han de satisfacer los donatarios, bajo sanción de nulidad. En este caso, conforme se ha precisado en el considerando 5, no intervienen en la escritura pública *submateria* los favorecidos con la traslación de la alícuota: Gastón, Roger Manuel,





RESOLUCIÓN N.º 442-2018-SUNARP-TR-T

Arnaldo y Rigoberto Palacios Céspedes, así como tampoco se ha individualizado al predio, ni indicado su valor real; y en su caso, las cargas que han de satisfacer los donatarios.

En consecuencia, los argumentos del apelante basados en la traslación de dominio quedan desestimados.

19. Por último, conforme lo establece en el segundo párrafo del artículo 152 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, se exhorta a la primera instancia proceda a extender en vía de regularización el asiento de la anotación de la apelación en la partida vinculada respectiva.

Intervienen como vocales (s) Daniel Fernando Montoya López y José Arturo Mendoza Gutiérrez, autorizados mediante la resolución n.º 278-2017-SUNARP/SN del 27.12.2017 y la resolución n.º 134-2018-SUNARP/PT del 1.6.2018.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

CONFIRMAR la tacha decretada por la primera instancia, pero de acuerdo con los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



DANIEL F. MONTOYA LÓPEZ
Presidente de la IV Sala
del Tribunal Registral



WALTER E. MORGAN PLAZA
Vocal del Tribunal Registral



JOSÉ A. MENDOZA GUTIÉRREZ
Vocal (s) del Tribunal Registral